



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2017.00202.00**
Ejecutante: **FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL DE COLOMBIA-FUNDEISCOL**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE MORROA**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL DE COLOMBIA-FUNDEISCOL contra el MUNICIPIO DE MORROA.

LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo por la suma de \$98.770.221,61 aduciendo como título ejecutivo el contrato estatal No. MM-SA-008/2015.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia fechada 28 de agosto de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia por la suma de \$98.770.221,6, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada a través del auto de fecha 20 de noviembre del año 2017 y se envió la demanda y anexos recibido el día 11 de diciembre de 2017, como se observa a folio 107, quien no presentó excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, habiéndose tenido como notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago, se procederá de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:


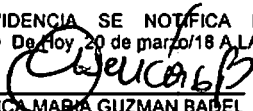
PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0020 De hoy 20 de marzo de 2018 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BABEL Secretario